

**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7
GRAN VIA, 52
MADRID**

55850 DILIGENCIA DE CONSTANCIA TEXTO LIBRE
Número de Identificación Único: 28079 29 3 2008 0005946

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000460 /2008 D

Clase: MATERIA DE PERSONAL

DEMANDANTE: D/ña. CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA

LETRADO: Sr./a D./Dña.

PROCURADOR: Sr./a. D./Dña. MARIA DEL CARMEN GARCIA MARTIN

DEMANDADO: D/ña. AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

LETRADO: Sr./a D./Dña. ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR: Sr./a. D./Dña.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION DE DEPOSITO.-

En MADRID, a veintidós de Junio de dos mil diez.

La extiendo yo la Secretaria Judicial para poner en conocimiento de la parte no exenta legalmente de tal obligación que, de conformidad con la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre, **para la admisión del recurso de apelación** contra la anterior resolución, es precisa la constitución previa de un **depósito por importa de 50 €** en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3247-0000-PP-NNNN-AA, y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 -CONTENCIOSO APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHA ... dd/mm/aaaa..".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso acreditativo del depósito.

En los supuestos en que deban realizarse otros ingresos se deberán hacer operaciones distintas de imposición, a los fines de posibilitar el tratamiento individualizado de los distintos ingresos.

Notificándose la presente junto con la resolución objeto de recurso. Doy fe.

LA SECRETARIO/A



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 7

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000460 /2008

SENTENCIA n° 219/10

En MADRID, a veintidós de Junio de dos mil diez.

La Ilma. Sra. Doña. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000460 /2008 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA representada por el Procurador/a D/ña. MARIA DEL CARMEN GARCIA MARTIN y asistida por el Letrado D/ña. ROSARIO MARTIN NARRILLOS, y de otra AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre MATERIA DE PERSONAL Y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 16/12/2008 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

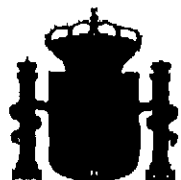
SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 9/6/2010, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: En el escrito de recurso inicial se identificaba como objeto de este recurso la inactividad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por no dar cumplimiento en el plazo de tres meses a la reclamación presentada por el Sindicato recurrente por escrito de 14 de marzo de 2007, en el que se solicitaba la convocatoria urgente de la Comisión

Atm. Héctor López de Castro, Ana María Calleja Jimena
 Vtu 15/7/10

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Paritaria de vigilancia, interpretación y seguimiento del horario especial de trabajo de vigilancia aduanera.

Se alega en la demanda, en síntesis, que el 21 de julio de 2005, la AEAT y las Organizaciones Sindicales CC.OO, SIAT, GESTHA, UGT y CIG firmaron el "Acuerdo AEAT- Sindicatos sobre horario especial de trabajo en vigilancia aduanera; en el artículo 7 de esta Acuerdo se establecía una Comisión Paritaria de vigilancia, interpretación y seguimiento del horario especial que, conforme al punto 4, debe reunirse a instancia de cualquiera de las partes una vez al trimestre; no obstante, podrá reunirse cuando por razones de urgencia y necesidad lo aconsejen, a instancia de cualquiera de las partes, en un plazo no superior a quince días desde la solicitud, después de comunicación escrita al Presidente.

Que el 16 de marzo de 2007 el Secretario del Sindicato CIG-Administración Pública, presentó escrito solicitando la convocatoria urgente de la Comisión Paritaria, que no obtuvo respuesta por parte de la AEAT.

Como fundamentos de su pretensión, invoca que aunque la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del empleado Público no estaba aún en vigor cuando dicho Acuerdo de firmó, otorga reconocimiento legal explícito a este tipo de acuerdos y a las comisiones paritarias de seguimiento; que en el escrito presentado se motivaba la reclamación en el hecho de que en el momento de la presentación habían transcurrido más de nueve meses desde la última reunión formal de la Comisión, que tuvo lugar el 22 de junio de 2006, añadiendo que la AEAT venía realizando una interpretación unilateral del Acuerdo que no contaba con el apoyo de la representación sindical, por lo que urgía establecer criterios consensuados; por ello, se invoca que la convocatoria de la reunión en los términos solicitados era un deber prestacional de la AEAT que deriva de un pacto Administración-Sindicatos, esto es de un instrumento jurídico con la naturaleza de convenio o contrato administrativo.

El Abogado del Estado, en el acto de la vista, ha solicitado que se dicte sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO: El artículo 29.1 LJCA establece que "cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración."

Este recurso es contemplado expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley, efectuando determinadas consideraciones muy útiles a efectos interpretativos; así, se indica que "largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se



dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas.”

También el Tribunal Constitucional se ha ocupado de la cuestión de la inactividad, declarando que «la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), así como de la función jurisdiccional de control de dicha actuación (art. 106.1 CE), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE), impiden que puedan existir comportamientos de la Administración pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial», por lo que «de ningún modo puede excluirse que el comportamiento inactivo u omisivo de la Administración pública pueda incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos» (STC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4).

Partiendo de estas bases y premisas, y dado que la inactividad a la que se refiere el precepto no puede identificarse con el silencio administrativo, institución que tiene sus reglas propias, puede descartarse que una actuación de la administración distinta al cumplimiento de lo debido pueda eliminar el derecho de los administrados a utilizar el recurso previsto por la ley contra la inactividad.

Y en efecto, en este caso la Administración demandada venía obligada a realizar una actuación concreta en un plazo determinado, en virtud de lo establecido en el Acuerdo al que se refiere la demanda, acuerdo o convenio cuya fuerza obligatoria para las partes que lo firmaron es inquestionable en virtud de lo establecido en el artículo 38.10 del actual EBEP.

Por lo expuesto, debe estimarse el presente recurso.

TERCERO. No procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas (artículo 139 LRJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Martín, en nombre y representación de CONFEDERACION INTERSINDICAL GALLEGA, contra la inactividad de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, debo declarar y declaro que ha existido inactividad disconforme a derecho, condenando a la Administración demandada a convocar en el término de quince días la Comisión Paritaria de vigilancia, interpretación y seguimiento del horario especial de trabajo de vigilancia aduanera; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado en el término de los quince días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.